



Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 83 y 229, a todo, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 228, téngase por cumplido lo ordenado.

A fojas 256, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, ténganse por acompañadas.

### VISTOS

#### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 31 de agosto de 2023, Del Corona & Scardigli Chile SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT J-446-2023, RUC 23-3-0152072-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 2994-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, acogiéndolo a tramitación por resolución de 21 de septiembre de 2023, a fojas 76, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad. En tal mérito, a fojas 256, rola presentación de don Álvaro Gamba Yáñez, instando por la inadmisibilidad de la acción deducida;

3°. Que, precluido lo anterior y derivados los antecedentes para examinar en cuenta el libelo, se debe tener en consideración que el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, N° 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma con relación a una impugnación que tenga efectiva incidencia en su resolución.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir



(STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°). Junto a lo anterior, la impugnación debe generar influencia decisiva en la resolución del asunto que se encuentra pendiente de resolución;

5°. Que, conforme lo anterior, a fojas 264 se lee la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de 20 de septiembre de 2023, que resuelve lo siguiente: *“se acoge el recurso de hecho interpuesto por el abogado don Fernando Figueroa Becerra en contra de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en los autos RIT J-446- 2023, declarándose inadmisibile el recurso de apelación subsidiario deducido el 24 de agosto del año en curso en contra de la resolución dictada el día 21 del mismo mes y año”*.

Lo anterior, con relación a lo que fuera resuelto por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago al desestimar tener por opuestas determinadas excepciones que opuso la parte requirente en un proceso de ejecución, dada la aplicación de lo previsto en el artículo 470 del Código del Trabajo. Interpuesto recurso de reposición a esta decisión, éste fue rechazado, y, luego, concedido un recurso de apelación subsidiario para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sin embargo, fue interpuesto recurso de hecho en contra de la anotada resolución que concedió el recurso de apelación subsidiario, acción que, según se indicó, fue acogida y declaró la inadmisibilidad de la anotada impugnación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, que establece determinadas excepciones que pueden oponerse por la parte ejecutada en los procesos de *“cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales”*;

7°. Que, así, debe declararse desde ya la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.



0000273  
DOSCIENTOS SETENTA Y TRES

**Rol N° 14.696-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**1FD0D42E-5713-4F57-8579-7B1DDE61AAE6**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.